



noventa y dos - 92

Quito, D. M., 12 de octubre del 2011

SENTENCIA N.º 010-11-SIS-CC

CASO N.º 0063-10-IS

Juez Constitucional Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, recibió el día 21 de octubre del 2010, por parte de los señores Patricio Jarrín Tello, Jorge Alfredo Vivas Heredia, Volter Enrique Klinger Olaya y Luis Alfredo Ortiz Hinostroza, una acción de incumplimiento de sentencia constitucional, mediante la cual solicitan el cumplimiento de la Resolución N.º 474-05-RA, emitida por el ex Tribunal Constitucional el 20 de junio del 2006.

Mediante providencia del 29 de diciembre del 2010 a las 08h41, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el doctor Edgar Zárate Zárate, juez sustanciador en conocimiento de la presente causa signada con el N.º 0063-10-IS, dispuso al juez tercero de lo Civil de Esmeraldas, así como al Consejo Provincial de Esmeraldas, que en el término de cinco días emitan un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda.

De la demanda y sus argumentos

Los accionantes manifiestan que presentaron una acción de amparo constitucional en el Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas contra el acto administrativo constante en el oficio N.º 00013RR-HH del 12 de enero del 2005, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Consejo Provincial de Esmeraldas. Dicha acción fue concedida por el mencionado juez, razón por la cual los accionados, por considerar vulnerados sus derechos, plantearon la

respectiva apelación, misma que fue conocida por el ex Tribunal Constitucional, organismo que con fecha 20 de junio del 2006 resolvió confirmar la sentencia del juez de instancia.

Al no haberse cumplido lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional, con fecha 7 de octubre del 2010 solicitaron al señor juez tercero de lo Civil de Esmeraldas, se requiera al legitimado pasivo el cumplimiento de la respectiva resolución y se remita con un informe completo a la Corte Constitucional el respectivo expediente, donde se expliquen las razones por las cuales se ha incumplido lo resuelto por el Organismo Constitucional; sin embargo, mediante providencia del 11 de octubre del 2010, el señor juez tercero de lo Civil de Esmeraldas rechazó su pedido bajo el argumento erróneo de que dicha petición y orden debía provenir de la Corte Constitucional.

De lo manifestado, queda en evidencia que la resolución constitucional ha permanecido durante largo tiempo como letra muerta, por lo que proponen la presente acción para que se hagan efectivos los derechos que les fueron reconocidos.

Pretensión

Los accionantes textualmente solicitan:

“Con los argumentos expuestos, solicitamos que luego del trámite contemplado en el numeral 2 del Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en particular el numeral 3 de dicho artículo y 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Corte Constitucional, declare el incumplimiento de la resolución emitida por el ex Tribunal Constitucional el 20 de junio del 2006 dentro de la causa No. 0474-05-RA y ordenen el cumplimiento de dicha resolución, incluso con la ejecución de las medidas y sanciones que contempla la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Parte pertinente de la resolución cuyo cumplimiento se demanda

Resolución No. 0474-05-RA
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ejercicio de sus atribuciones,



RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia constitucional, que es la siguiente: "Aceptar el recurso de amparo y en consecuencia se deja sin efecto la resolución constante en el oficio No. 00013.RR.HH de 14 de enero del 2005, suscrita por el Director de Recursos Humanos del Consejo Provincial de Esmeraldas, Ing. Walter Cervantes Méndez y se dispone su reingreso inmediato a los puestos de trabajo que tenían antes del acto administrativo.
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte del estricto cumplimiento de esta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren menester, inclusive con el auxilio de la Fuerza Pública. A la vez, a más tardar, en el término de 30 días, contados a partir de la recepción del proceso, oficiará a la Presidencia del Tribunal Constitucional dando evidencia procesal y documentada de la ejecución de este pronunciamiento.
- 3.- Dejar a salvo los derechos de las partes para proponer las acciones de ley que creyeren asistidos;
- 4.- Publicar la resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

De la contestación

El Dr. Ángel Moisés Pereira, en su calidad de juez tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con fecha 10 de enero del 2011 da cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha 29 de diciembre del 2010, dictada por el Dr. Edgar Zárate Zárate, juez constitucional sustanciador de la Corte Constitucional, para el período de transición, en la presente acción constitucional, presentando el respectivo informe motivado.

Manifiesta que con providencia del 10 de octubre del 2010, dispuso que la prefecta provincial de Esmeraldas, en el término de 48 horas, cumpla con la resolución del ex Tribunal Constitucional. Que con providencia del 17 de octubre del 2006 se niega el pedido del Consejo Provincial y se hace conocer al ex Tribunal Constitucional el hecho de la rebeldía del Consejo, al no haber

cumplido con el término concedido. Que con providencia del 23 de octubre del 2006, se niega la revocatoria solicitada por el Consejo Provincial de Esmeraldas. Que mediante providencia del 30 de octubre del 2006, se dispuso que el Consejo Provincial no presente escritos que tiendan a formular incidentes y se dispuso una multa en contra de los abogados del Consejo que patrocinan la defensa de la institución. Que con providencia del 6 de noviembre del 2006, se dispuso que se remita todo lo actuado al ex Tribunal Constitucional para conocimiento de la rebeldía de los personeros del Consejo Provincial. Que en providencia del 21 de noviembre del 2006, se dispuso por última vez concediendo el término de seis días a la prefecta de Esmeraldas, para que reintegre a los trabajadores a sus puestos de trabajo para el cumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional. Que mediante providencia del 29 de noviembre del 2006, se concede nuevamente al Consejo Provincial de Esmeraldas el término de 24 horas y bajo prevenciones legales se cumpla con la resolución del ex Tribunal Constitucional. Que con providencia del 8 de diciembre del 2006, por desacato y disposición del Juzgado a no cumplir con la resolución del ex Tribunal Constitucional, se dispone el enjuiciamiento penal de la prefecta de Esmeraldas ante el Ministerio Fiscal Provincial de Esmeraldas.

Finalmente, indica que la judicatura a su cargo ha realizado todas las acciones necesarias para la ejecución de la sentencia, pero lamentablemente no se ha ejecutado el fallo por la rebeldía y el desacato de la prefecta provincial.

De la contestación del Consejo Provincial de Esmeraldas

Comparece la señora Lucía Sosa Robinson en su calidad de prefecta del Gobierno Provincial de Esmeraldas, y manifiesta que mediante oficio N.º 093-CC-EZZ-2010 del 29 de diciembre del 2010, se le hace conocer que los accionantes han presentado una acción ante la Corte Constitucional, aduciendo que como autoridad no ha dado cumplimiento a la resolución emanada por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional.

Indica que los accionantes han presentado varias acciones legales en su contra, pues es así que por un supuesto delito de desacato, maliciosamente presentaron una denuncia ante la Fiscalía Distrital de Esmeraldas, autoridad que luego de haber evacuado algunas diligencias y los elementos de descargo, se abstuvo de acusar al no encontrar ninguna infracción penal, y a la vez, de conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal, por falta de acusación fiscal, el presidente de la Corte Provincial de Esmeraldas dictó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y la procesada.



La demanda de acción de incumplimiento presentada en su contra no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual solicita que se deseche la pretensión propuesta, por ilegal e inconstitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de incumplimiento de sentencia constitucional, en este caso, de la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional el 20 de junio del 2006, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 8, literal a; numeral 10 y 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para solicitar el presente incumplimiento, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 439 de la Constitución de la República, que establece: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente", así como por lo contenido en el numeral 1 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente".

Sobre la naturaleza, alcance y efectos de la acción de incumplimiento

La supremacía de la Constitución es la base del Estado constitucional moderno. En medida de esta realidad se coligió la necesidad de plantear recursos y medios suficientes para garantizar el respeto a dicha supremacía y el cumplimiento de los

derechos constitucionales enmarcados en la Constitución de la República, además de su reparación en caso de ser violentados. En este orden de ideas, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales en caso del incumplimiento de sentencias o resoluciones de esta Corte y, además, da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución. Cabe indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho a una protección judicial efectiva no solo conlleva la existencia de recursos cuya naturaleza sea la de reparar el daño proveniente del incumplimiento o violación a un derecho fundamental, sino que estos recursos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos antes mencionados, más aún cuando dichos derechos provengan de la Constitución.

Así, la sanción de incumplimiento de sentencias o resoluciones del órgano rector constitucional se vincula a la existencia de medios para garantizar la efectiva protección de los derechos enmarcados en la Constitución. A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, por lo que la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se hayan cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral, por lo que esta acción no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho constitucional de las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados.¹

En este sentido, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene por objeto exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados. De esta forma y en armonía con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se establece que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, siendo atribución de la propia Corte Constitucional la ejecución de sus sentencias. Para ello, dispone de amplias facultades que la misma Constitución y la ley le atribuyen, con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles y, de ser el caso, penales a que hubiera lugar, teniendo en cuenta el principio de reparación integral establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 86 de la Constitución de la República.

¹ Ver sentencia No. 0006-09-SIS-CC



La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el presente caso deberá responder a la siguiente interrogante:

¿Ha existido incumplimiento de la resolución N.º 0474-05-RA, emitida por el ex Tribunal Constitucional, por parte del Gobierno Provincial de Esmeraldas?

La resolución cuyo cumplimiento se exige por medio de esta acción nace como fruto del recurso de amparo planteado por los legitimados activos de la presente causa, en contra del H. Consejo Provincial de Esmeraldas. En dicho proceso, los legitimados activos esgrimen que: “la acción de amparo constitucional la proponen a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo constante en el oficio No. 00013.RR.HH, de 14 de enero del 2005, por medio del cual se dispone que por carecer de sustento y no tener relación de dependencia con la institución, se suspende cualquier acción que se haya suscitado con los 46 seudos obreros a que hizo referencia el ex Director de Recursos Humanos, con fecha 29 de diciembre de 2004. Indican que en calidad de contratados han venido prestando sus servicios bajo relación de dependencia del H. Consejo Provincial de Esmeraldas por espacios de uno, dos y hasta cuatro años, habiéndose aprobado por parte de la Corporación en el año 2004, la ordenanza presupuestaria para el ejercicio económico 2005, incrementándose 46 plazas para obreros, los mismos que empezaron a laborar a partir del 3 de enero del 2005, contando con nombramientos que poseen plena validez legal y constitucional. La resolución impugnada es ilegal e improcedente, por cuanto los nombramientos otorgados a su favor no los extiende la Dirección de Recursos Humanos, pues el único facultado para hacerlo es el Prefecto y no el Director de Recursos Humanos. Igualmente consideran los accionantes que la conducta del Consejo Provincial viola sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 23 numeral 3, 26 y 27; 24 numerales 10, 12, 13 y 17; y, 35 numerales 1, 2 y 3 del texto constitucional...”.

En este recurso constitucional la pretensión de los accionantes fue: “... que se adopten las medidas urgentes y necesarias destinadas a remediar en forma inmediata las consecuencias del acto ilegítimo constante en el Oficio No. 00013.RR.HH de 14 de enero de 2005, ordenándose la suspensión definitiva del acto administrativo referido y se ordene la validación de sus designaciones y el reintegro a sus funciones”.

Bajo estos hechos fácticos y pretensión, el juez tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas acepta el amparo constitucional, el cual, luego de haber sido conocido en apelación por el ex Tribunal Constitucional, fue confirmado.

En el caso *sub iudice* es de notar que la resolución se dicta dentro de un recurso de amparo, misma que tuvo por objeto cesar de manera inmediata las consecuencias de un acto administrativo ilegítimo, para el caso, la separación de los accionantes de sus puestos de trabajo en el H. Consejo Provincial de Esmeraldas y por lo tanto, el reintegro a las funciones que venían desempeñando.

El acto administrativo ilegítimo que separó a los funcionarios se encuentra contenido en el oficio N.º 00013.RR.HH del 14 de enero del 2005; este acto, como producto del recurso constitucional planteado, es dejado sin efecto mediante la sentencia de primera instancia, misma que es confirmada por el ex Tribunal Constitucional.

Es evidente que el acto que se impugna dispuso el reintegro de los accionantes a sus cargos; sin embargo, esto no se ha cumplido por parte del Gobierno Provincial de Esmeraldas, lo cual evidencia una defectuosa ejecución de la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional, para el periodo de transición, a pesar de que la resolución en mención fue completamente clara y por demás explicativa, manteniendo la debida coherencia lógica y jurídica que permite el perfecto entendimiento del alcance de la misma y de los efectos que esta produce en las partes procesales, esto es lo que la doctrina conoce como la debida motivación. Asimismo, se observa que la resolución desarrolla en debida forma los argumentos fácticos que se encuentran enmarcados en la norma constitucional y determinan la validez jurídica de esta, pues la resolución tomada refleja una debida justificación racional, no arbitraria de la norma, expresada mediante un razonamiento lógico, concreto y particular, que conlleva un juicio así como una motivación razonada con base a la norma jurídico constitucional confrontada con el razonamiento de los hechos y que ha dado respuestas a las pretensiones de las partes.

Siendo así, es evidente que la actuación del H. Consejo Provincial de Esmeraldas imposibilita el cumplimiento cabal de la resolución emitida por el extinto Tribunal Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso que garantizó el fallo del Pleno del ex Tribunal Constitucional a favor de los accionantes no han sido reconocidos de manera cabal e integral.



Movente 7.521 - 96 -

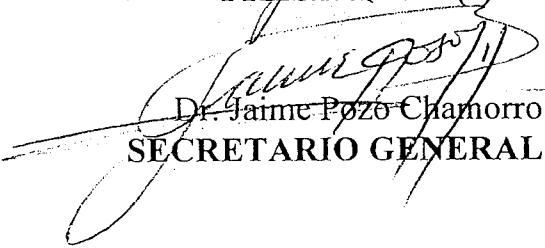
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente:

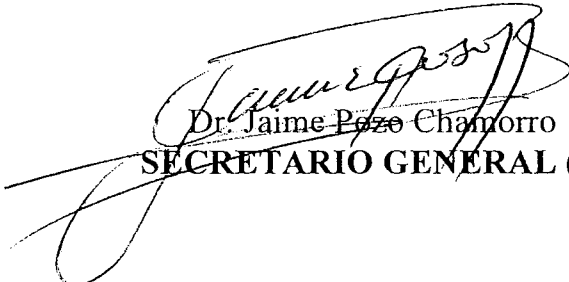
SENTENCIA

1. Aceptar la acción de incumplimiento planteada por los señores Patricio Jarrín Tello, Jorge Alfredo Vivas Heredia, Volter Enrique Klinger Olaya y Luis Alfredo Ortiz Hinostroza y, en consecuencia, declarar el incumplimiento incurrido por el H. Consejo Provincial de Esmeraldas respecto de la Resolución N.º 0474-05-RA del 20 de junio del 2006, dictada por el Pleno del ex Tribunal Constitucional.
2. Disponer que H. Consejo Provincial de Esmeraldas, bajo prevenciones de destitución de sus autoridades de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República, reintegre de manera inmediata a los accionantes a las actividades que venían desempeñando al momento de su separación de la Institución, debiendo informar a esta Corte en el término de quince días, sobre el cumplimiento de esta sentencia.
3. Disponer que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas adopte las medidas necesarias para exigir el cabal cumplimiento de la Resolución N.º 0474-05-RA del 20 de junio del 2006, en la forma que se expresa en esta sentencia, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de la misma.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

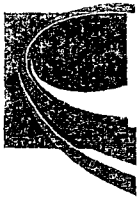

Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Fredy Donoso Páramo, sin contar con la presencia de los doctores Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día miércoles doce de octubre del dos mil once. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

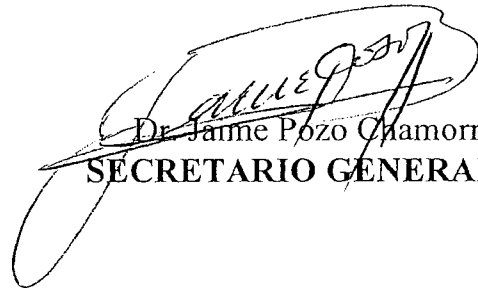


CORTE
CONSTITUCIONAL

valente zarate - 97

CAUSA N.º 0063-11-IS

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente de la Corte Constitucional encargado, el día viernes catorce de octubre del dos mil once, a las once horas cincuenta minutos.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL

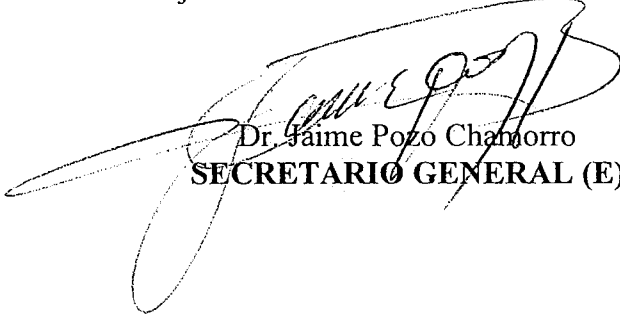
CASO No. 0063-10-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- Quito, 05 de enero de 2012.- Las 16h00.- **Vistos:** Agréguese al expediente el escrito presentado el 19 de octubre del 2011, por la Ing. Lucía Sosa de Pimentel y Ab. Rosalía Valdez, en sus calidades de Prefecta provincial y Procuradora Sindica del Gobierno Provincial de Esmeraldas respectivamente, mediante el cual solicitan se aclare la sentencia No. 010-11-SIS-CC - caso No. 0063-10-IS, expedida por el Pleno de esta Corte el 12 de octubre del 2011; ante lo cual se considera lo siguiente: **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, es competente para atender el pedido interpuesto, de conformidad con lo previsto en el Art. 29 del Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De acuerdo con el ordenamiento jurídico, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura, y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En el presente caso, el pedido de aclaración interpuesto es improcedente, puesto que no se cumple con el supuesto de hecho que permite la procedencia de la aclaración de una sentencia; sin embargo, se señala que la sentencia de la referencia ha resuelto todos los puntos controvertidos, siendo los argumentos expuestos claros y precisos. Además, se hace notar que el cumplimiento de la sentencia en cuestión y la implementación del reintegro de los trabajadores, es de competencia exclusiva de las autoridades del Gobierno Provincial de Esmeraldas, bajo las prevenciones constantes en la misma sentencia. **NOTIFIQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

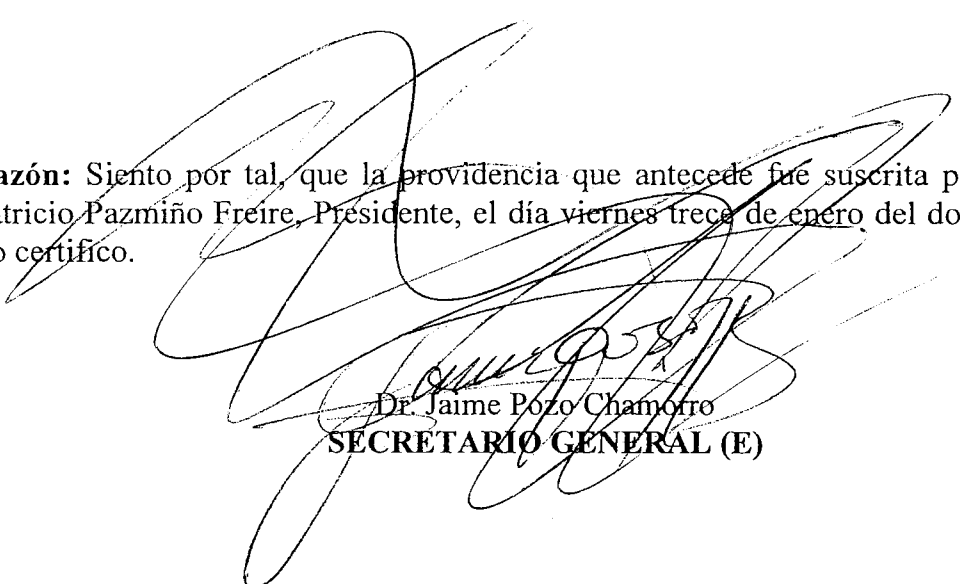
Razón: Siento por tal, que la Providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos de los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie, Manuel Viteri Olvera, Patricio Herrera Betancourt, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire. Sin contar con la presencia de los doctores Fabián Sancho Lobato, Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinueza, en sesión del día jueves cinco de enero de dos mil doce.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPC/lmh

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente, el día viernes trece de enero del dos mil doce.-
Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)